

ESTATUTOS DE LA "FUNDACIÓN MIGUEL CASTILLEJO"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

La "Fundación Miguel Castillejo", constituida por el Excmo. Sr. Don Miguel Castillejo Gorraiz, es una fundación cultural privada de carácter benéfico, que se regirá por las disposiciones legales aplicables, por lo establecido en los presentes Estatutos, y por los acuerdos válidamente adoptados por el Patronato que la gobierna, a cuya conciencia y leal saber y entender queda confiado el cumplimiento de la voluntad fundacional.

Artículo 2º.

La Fundación tiene personalidad jurídica propia e independiente y plena capacidad jurídica y de obrar, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y en las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Artículo 3º.

1. La Fundación no tiene ánimo de lucro y encauzará su gestión, exclusivamente, al mejor cumplimiento de los fines que la inspiran, aunque como actividad medial para tal cumplimiento realice actos empresariales y de comercio estrictamente necesarios, dando cuenta al Protectorado, en los términos establecidos por la normativa vigente, de su estructuración y funcionamiento. Cuando estas actividades no sean estrictamente necesarias, y así lo exigiera la normativa vigente, se recabará la previa y expresa autorización del Protectorado.
2. La actividad de la Fundación se desarrollará en el ámbito de todo el Estado español, y los miembros de su Patronato desempeñarán sus funciones, en todo caso, en beneficio exclusivo del cumplimiento de su función social y cultural, sin estar ligados por mandato imperativo alguno.

Artículo 4º.

El domicilio de la Fundación radicará en Córdoba, Plaza de las Doblas, número 1. Sin perjuicio de lo anterior, la Fundación, para el desarrollo de su labor, podrá establecer otras sedes en el territorio español.

Artículo 5º.

La Fundación se constituye por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II

OBJETO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 6º.

1. Son fines de la Fundación, con carácter general, el fomento y desarrollo de la cultura, referido este concepto a todas sus posibles manifestaciones, en cuanto contribuyan a promover el humanismo cristiano como pauta de toda acción social, económica y cultural, y sean plataforma de encuentro y diálogo entre personas y grupos, en orden a la formación integral de la persona.

2. Concretamente y con carácter enunciativo y no limitativo, las actividades culturales de la Fundación se orientarán a la ayuda, colaboración, y patrocinio de cuantas obras tengan relación con la asistencia social, la investigación, el arte, la educación, la religión católica, la cultura incluido el deporte, la sanidad y la divulgación de temas artísticos, literarios, científicos y técnicos.

Artículo 7º.

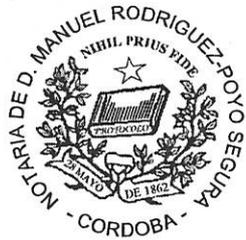
La Fundación tiene el doble carácter de financiación y promoción, y actuará, en cada caso, conforme a la actividad que requieran los fines fijados en los artículos anteriores, según el criterio del Patronato de la Fundación.

Artículo 8º.

Podrán ser beneficiarios de la acción de la Fundación todas las personas físicas y jurídicas que, de cualquier modo, tengan relación con su objeto. Corresponde al Patronato la competencia para decidir, con facultades discrecionales, pero ateniéndose a las previsiones de la normativa aplicable en materia de Fundaciones, la determinación de los beneficiarios en cada caso concreto, adoptando su decisión con plena libertad de ponderación y apreciación, de forma que nadie, ni individual ni colectivamente, podrá alegar derechos al goce de los mencionados beneficios o ayudas, ni imponer su atribución a personas determinadas.

Artículo 9º.

No obstante lo establecido en el artículo precedente, si la Fundación hubiera adquirido o recibido a título gratuito bienes o derechos con la carga de destinar los mismos, o sus frutos o productos, al cumplimiento de un fin específico, susceptible de ser comprendido en el objeto de la Fundación, se cumplirá la voluntad del transmitente, si bien en los supuestos específicos en que así lo imponga la normativa vigente en materia de Fundaciones, deberá recabarse la autorización expresa del Protectorado.



CAPÍTULO III DEL PATRONATO

Artículo 10º.

1. El gobierno, administración y representación de la Fundación corresponde al Patronato, sin perjuicio de las funciones tuitivas propias del Protectorado. Sus miembros ostentan la denominación de Patronos y representan los intereses de la Fundación.
2. Para ser miembros del Patronato se deberá estar en posesión de la plena capacidad de obrar y no estar inhabilitado para cargo público.

Artículo 11º.

Los cargos del Patronato serán gratuitos.

Tendrán, no obstante, sus miembros derecho al reembolso de los gastos que hubieren de efectuar para asistir a las reuniones de los órganos de la Fundación y al de aquéllos otros que se les ocasionen en el cumplimiento de cualquier cometido concreto que se les confiera en nombre o en interés de la Fundación.

El Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos Patronos que presten a la Fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado. Los Patronos podrán contratar con la Fundación, bien sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado que se extenderá al supuesto de personas físicas que actúen como representantes de los Patronos.

Artículo 12º.

1. El Patronato es un órgano colegiado integrado por los miembros que se indican a continuación:
 - a) El Fundador y D^a Joaquina Castillejo Gorraiz, con carácter vitalicio.
 - b) Un máximo de trece miembros nombrados por el Fundador. Esta facultad de nombramiento pasará a su fallecimiento a Doña Joaquina Castillejo Gorraiz, quien podrá designar a quien habrá de sucederle en la facultad mencionada, éste al siguiente y así sucesivamente.
2. El desempeño de las funciones de Patrono exigirá la aceptación previa y expresa del nombramiento por parte del titular, la cual habrá de constar en documento público, documento privado con firma autorizada ante notario o por comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones. Tanto el nombramiento como la aceptación deberán ser inscritos en el Registro de Fundaciones.
3. Fallecido el Fundador y D^a. Joaquina Castillejo Gorraiz, la facultad de determinar el número de patronos corresponderá al sucesor nombrado y en su defecto al propio patronato.

4. Si fallecidos el Fundador y Doña Joaquina Castillejo Gorraiz ocurriere alguna vacante que no se hubiese cubierto conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1.b), cada Patrono podrá proponer hasta un candidato por cada vacante en el plazo máximo de un mes de ocurrida la misma. En el plazo máximo de otro mes desde la expiración del plazo anterior, las propuestas de los Patronos serán sometidas a votación en el seno del Patronato, en los términos establecidos en el artículo 21.

Artículo 13º.

1. Dentro del Patronato podrán existir los siguientes cargos:

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente.
- Un Secretario.
- Un Tesorero-Contador.

2. Corresponderá al Fundador, mientras viva, la presidencia de la Fundación. A su fallecimiento o cese voluntario como Presidente, le sucederá en el cargo Doña Joaquina Castillejo Gorraiz, que tendrá las mismas facultades que se atribuyen al Fundador en los presentes Estatutos, con el mismo carácter vitalicio. Ambos podrán designar a su sucesor en el cargo a su fallecimiento y así sucesivamente.

3. El Patronato o el Fundador podrán nombrar un Director Gerente de la Fundación, con las atribuciones que el Patronato o el Fundador le señalen. El Director Gerente podrá no ser miembro del mismo; en este supuesto asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones del Patronato.

4. Podrá existir un Comité Asesor, cuya composición y funciones serán determinadas por el Patronato. No obstante, en vida del Fundador, corresponderá a éste dicha determinación. Los componentes del Comité, entre los cuales podrá designarse un Director con la finalidad de coordinar las actuaciones de sus miembros, desempeñarán sus funciones en tanto no sean separados de las mismas por un acto formal del Patronato o del Fundador.

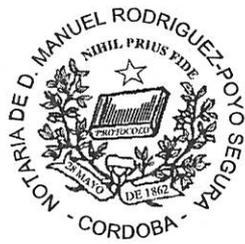
Artículo 14º.

La duración del cargo de Patrono, respecto de los designados con arreglo a la letra b) del artículo 12.1, será de tres años, pudiendo ser objeto de reelección sin limitación alguna.

Artículo 15º.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cada uno de los miembros del Patronato, individualmente considerados, cesarán en el desempeño de su cargo por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por declaración de ausencia, defunción o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la personalidad jurídica.
- b) Por incapacidad, inhabilitación, o incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en la ley.
- c) Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del Patronato.
- d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia propia de un representante leal, si así se declara en resolución judicial.



- e) Por resolución judicial que acoja a la acción de responsabilidad por daños y perjuicios causados por actos contrarios a la Ley, a los Estatutos, o por los realizados negligentemente en perjuicio de la Fundación.
- f) Por transcurso del período de su mandato si fueron nombrados por un tiempo determinado.
- g) Por renuncia, que deberá hacerse mediante comparecencia al efecto en el Registro de Fundaciones o bien en documento público o en documento privado con firma legitimada por Notario, que se hará efectiva desde que se notifique formalmente al Protectorado.
- h) Por resolución judicial condenatoria por delito doloso, o conducta inmoral o ignominiosa.
- i) Por resolución adoptada por el Patronato por mayoría absoluta de sus miembros, que considere que un Patrono no es fiel al mandato fundacional.
- j) Por decisión expresa del Fundador, o de D^a. Joaquina Castillejo Gorraiz en el caso de asumir ésta la Presidencia de la Fundación.
- k) Por concurrir cualquier otra causa que conforme a Derecho sea determinante del cese.
- l) Por fallecimiento del Fundador en los términos establecidos en la disposición adicional segunda de los presentes estatutos.

2. La suspensión de los patronos podrá ser acordada cautelarmente por el juez cuando se entable la acción de responsabilidad. Asimismo, el Patronato, mediante resolución motivada, podrá acordar la suspensión de las funciones del Patrono en los siguientes casos:

- a) Cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad prevista en la normativa aplicable en materia de Fundaciones.
- b) Cuando se decrete su procesamiento por cualquier delito doloso.
- c) Cuando se inicie el procedimiento judicial a que se refiere el apartado e) del número anterior.

Artículo 16º.

1. Los cargos directivos a que se refiere el artículo 13º.1 serán elegidos por el Patronato de entre sus miembros, una vez fallecidos el Fundador y Doña Joaquina Castillejo Gorraiz. Mientras tanto, tal designación corresponderá al Fundador y, a su fallecimiento, a Doña Joaquina Castillejo Gorraiz.

2. La elección de los cargos directivos comenzará por la del Presidente. En caso de empate, se procederá a una segunda votación dentro de las setenta y dos horas siguientes. Si persiste el empate, dispondrá de voto decisorio el Patrono que por más tiempo venga desempeñando la responsabilidad de Patrono, y en caso de igualdad, el de mayor edad.

3. El plazo de duración de dichos cargos será de tres años, prorrogables sin limitación alguna, excepción de la Presidencia, que será vitalicia mientras la ostente el Fundador o Doña Joaquina Castillejo Gorraiz; no obstante, el cese como Patrono llevará aparejado también el del cargo que se ostente.

Artículo 17º.

1. El Presidente tendrá carácter de delegado permanente del Patronato a todos los efectos, salvo en las materias consideradas como indelegables en la correspondiente normativa sobre Fundaciones; en dichos términos, representará oficialmente a la Fundación en todos los actos en que ésta tenga que figurar o intervenir, siendo su portavoz ante toda clase de Entidades o

particulares, órganos y autoridades de la Administración estatal, autonómica, provincial, y municipal, muy especialmente ante las autoridades que representan al Protectorado.

2. Serán sus atribuciones ordinarias:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Patronato, determinar los asuntos que hayan de ser objeto de debate, así como su orden, y dirigir las discusiones y deliberaciones.
- b) Llevar de forma individual y solidaria la firma oficial de la Institución, en las gestiones, comunicaciones y solicitudes de cualquier naturaleza o clase.
- c) Autorizar las actas y dar su visto bueno a las certificaciones que se expidan de los acuerdos del órgano que preside.
- d) Disponer lo conveniente, en caso de urgencia, respecto de cualquier asunto en que fuese aconsejable no diferirlo hasta que resuelva el órgano competente, dando cuenta de lo actuado en la primera reunión que celebre dicho órgano.
- e) Otorgar toda clase de instrumentos y documentos públicos y privados, incluidos los poderes notariales de todas clases, que procedan de acuerdos del Patronato.
- f) Disponer con el Tesorero-Contador, con el Vice-Presidente o con el Secretario de forma mancomunada de las cuentas corrientes, de ahorro, a plazo o de cualquier otra clase o naturaleza, abiertas en las entidades de crédito, a nombre de la Fundación, en su más amplio sentido.
- g) Las demás atribuciones propias del cargo, entre ellas la gestión, dirección y tráfico ordinarios de la Fundación.

Artículo 18º.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente, en los casos de ausencia o enfermedad, con las mismas atribuciones que a éste correspondan. En caso de ausencia de ambos se atribuirán sus funciones al Patrono de más antigüedad.

Artículo 19º.

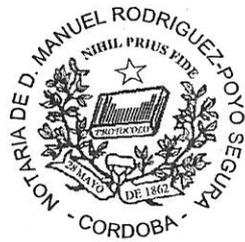
1. El Secretario tendrá a su cargo la dirección de los trabajos administrativos, custodiará toda la documentación de la Fundación, con excepción de la que corresponde a la parte económica, certificará de los acuerdos y levantará acta de las sesiones, pudiendo ser asistido en su función por un Secretario de actas, sin voz y sin voto, designado por el Patronato.

2. En caso de ausencia, imposibilidad, incompatibilidad o vacante, sustituirá al Secretario el Patrono de menor edad.

Artículo 20º.

1. Al Tesorero-Contador le corresponde, siempre dando cumplimiento cuando así proceda a los requisitos y limitaciones en cada caso establecidos en la normativa aplicable en materia de Fundaciones hacer pagos y cobros de todas clases, incluso de libramientos de Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y otros Organismos o particulares, sin limitación; custodiando los fondos, Valores, documentos y libros de contabilidad, que llevará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

2. Al Tesorero-Contador le sustituirá, accidentalmente, en sus funciones, en los supuestos contemplados en el número 2 del artículo anterior, el Secretario.



Artículo 21º.

1. El Patronato deberá reunirse al menos dos veces al año. Sin perjuicio de ello, el Presidente podrá convocar sesión cuando lo considere oportuno, debiendo hacerlo con carácter preceptivo cuando la convocatoria fuere solicitada por más de la mitad de sus miembros, teniendo en tal caso carácter extraordinaria.

2. El Patronato podrá deliberar sobre los asuntos de su competencia siempre que al abrirse la sesión estén presentes al menos la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, excepto en los supuestos contemplados en la normativa de Fundaciones que exigen mayorías cualificadas, teniendo el Presidente voto decisivo en caso de empate.

Ningún Patrono presente podrá abstenerse de votar ni votar en blanco.

No se admitirá estar representado por otro Patrono o por tercera persona, sea física o jurídica.

3. Las sesiones deberán convocarse con 48 horas de antelación, como mínimo, por comunicación escrita a cada miembro, en la que se hará constar el Orden del Día. En las sesiones extraordinarias será válida la convocatoria cualquiera que sea su forma y plazo, siempre que en el acta de la sesión correspondiente conste expresamente que han sido convocados todos los Patronos.

En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos de aquél o aquellos para los que hayan sido expresamente convocados. No obstante, si todos los Patronos estuviesen presentes y así lo acordasen, por unanimidad, no regirá esta limitación.

4. Si reunidos todos los miembros del Patronato acordasen, por unanimidad, constituirse en sesión extraordinaria, ésta será válida, debiendo hacerse constar en el acta que se levante, dicha circunstancia.

El mismo acuerdo unánime de todos los miembros del Patronato será válido para ampliar, modificar, o restringir el Orden del Día, tanto en las sesiones extraordinarias como ordinarias.

5. Las votaciones serán nominales, excepto cuando el Presidente decida que tenga carácter secreto. En ningún caso podrá delegarse el voto.

6. Las deliberaciones y acuerdos del Patronato se harán constar en acta, la cual, una vez aprobada, será incorporada al libro correspondiente formado por hojas fijas o móviles, según proceda, firmándola el Presidente y el Secretario.

Artículo 22º.

En el ejercicio de sus funciones, y sin perjuicio de las facultades otorgadas al Presidente-Fundador en estos Estatutos, compete al Patronato, con carácter enunciativo y no limitativo:

1º Conocer de la designación de los miembros del Patronato, y acordar lo procedente en los casos de posible revocación.

2º Cuidar en todo momento que sea cumplida la voluntad del Fundador, orientando en dicho sentido la acción de la Fundación y ejerciendo la inspección y vigilancia de sus actividades.

3º Aprobar los presupuestos de la Fundación, así como los Proyectos de las actividades de la misma que habrán de realizarse en cada ejercicio.

4º Examinar y en su caso aprobar el balance anual, la memoria correspondiente al ejercicio económico anterior y las cuentas anuales.

5º Aprobar el traslado del domicilio de la Fundación dentro de la población en que está fijado.

6º Formular solemne declaración de haber cumplido fielmente la voluntad del Fundador y acreditarlo así cuando le sea solicitado por el Protectorado.

7º Ostentar la representación de la Fundación en toda clase de relaciones, actos y contratos, y ello ante el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios, Autoridades, Centros y Dependencias de la Administración, Juzgados y Tribunales, Juzgados de lo Social, Corporaciones, Organismos, Sociedades, Bancos, incluso el de España y Cajas de Ahorro, así como ante personas físicas y jurídicas de toda clase, ejerciendo todos los derechos, acciones y excepciones y siguiendo por sus trámites, instancias, incidencias, y recursos cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Fundación, otorgando al efecto los poderes que se consideren precisos.

8º Con sujeción a los requisitos que establecen estos Estatutos y las disposiciones aplicables a las Fundaciones, y con la autorización del Protectorado, cuando así sea procedente, aceptar o repudiar las transmisiones a título gratuito a favor de la Fundación y otorgar y formalizar toda clase de actos y contratos, sin exclusión alguna, de adquisición, posesión, administración, enajenación y gravamen sobre toda clase de bienes y derechos, participando en la constitución de sociedades o empresas de lícito comercio y demás actos de riguroso dominio, y al efecto, cobrar y pagar cantidades, constituir hipotecas, aceptarlas, cancelarlas en todo o en parte y modificarlas; recibir cantidades en préstamo; comprar, vender, permutar, ceder y transferir bienes muebles e inmuebles; dando y tomando posesión de los mismos; establecer censos y gravámenes y redimirlos; constituir servidumbres activas y pasivas; aceptar herencias, legados, y donaciones, acogiendo siempre la Fundación en la aceptación de las herencias, al beneficio de inventario; celebrar toda clase de transacciones permitidas por la Ley y autorizar la firma de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y para los fines indicados u otros análogos, de las escrituras y documentos públicos y privados que se requieran, con las cláusulas propias de la naturaleza de los contratos que se pacten y las demás que procedan.

9º Cobrar y percibir las rentas, frutos, dividendos, intereses, utilidades y cualesquiera otros productos y beneficios de los bienes que integran el patrimonio de la Fundación, así como las cantidades que por cualquier concepto sean debidas a ésta.

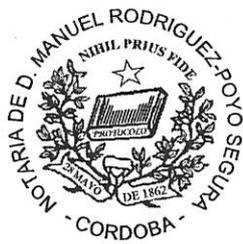
10º Acordar el pago de los dividendos pasivos y los de gastos precisos para recaudar, administrar y proteger los fondos con que cuenta en cada momento la Fundación.

11º Ejercer los derechos políticos y económicos que correspondan a la Fundación como titular de acciones y demás valores mobiliarios de su pertenencia y, en tal sentido, concurrir, deliberar, y votar en las Juntas Generales, Asambleas, Sindicatos, Asociaciones y cualesquiera otros órganos similares de las respectivas entidades emisoras, pudiendo concertar, otorgar y formalizar todos los actos, contratos, convenios y proposiciones que se considere convenientes.

12º Ejercer, con carácter general, la actividad necesaria para la administración, conservación, custodia, y defensa, de los bienes de la Fundación.

13º Organizar el funcionamiento interno y externo de la Fundación; nombrar y separar libremente a todo el personal directivo facultativo, técnico, administrativo, auxiliar, subalterno y de cualquier otra índole, así como determinar sus retribuciones y categorías.

14º Cuidar y vigilar que se hagan debidamente las inversiones que se hubieran acordado y dirigir, regular, e inspeccionar todos los servicios destinados al cumplimiento de los fines fundacionales.



15º Abrir, movilizar y cancelar cuentas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito a nombre de la Fundación, en el Banco de España, la banca oficial y privada y Cajas de Ahorros, y pignorar valores u otra clase de bienes.

16º Adoptar cuantas disposiciones se estimen convenientes a la buena administración de los intereses confiados a su prudente especial cuidado, resolviendo toda dificultad y en los casos no previstos en estos Estatutos, atemperando las resoluciones a los criterios de equidad y del mayor bien de la Fundación.

17º Interpretar y desarrollar la voluntad del Fundador, manifestada en los presentes Estatutos y en el documento fundacional, y especialmente resolver sobre las dudas que suscite la aplicación de los preceptos estatutarios.

18º Cualquiera otra actividad no enumerada anteriormente que sea consecuencia del ejercicio de las funciones de gobierno, administración y gestión de la Fundación que al Patronato competen.

19º Facultar al Presidente o a cualquier otro miembro de la Fundación o a empleado de la misma, con carácter individual, mancomunado o indistinto, para la ejecución de los acuerdos derivados de las funciones anteriores, mediante certificación de los mismos cuando ello sea procedente, u otorgando poderes notariales.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 23º.

Constituyen el patrimonio de la Fundación, además de la dotación inicial del Fundador, el conjunto de bienes y derechos que adquiera por cualquier clase de título; la totalidad de los frutos, productos, rendimientos, plusvalías y accesiones de tales bienes y derechos; así como aquellas otras cantidades que se reciban con destino a integrar el patrimonio de la Fundación.

Artículo 24º.

1. Los bienes y rentas de la Fundación se entenderán afectos y adscritos, de una manera directa e inmediata, a la realización de los objetivos para los que la Fundación se instituye.

2. La adscripción del patrimonio fundacional a la consecución de los fines fundacionales, tiene carácter común e indiviso, esto es, sin asignación de partes o cuotas, iguales o desiguales, del capital y rentas de la Fundación a cada uno de ellos. En consecuencia, la Fundación no podrá ser obligada a distribuir su capital o renta entre los distintos objetivos que persigue, ni a aplicarlos a uno o varios determinados.

3. Los bienes adquiridos o recibidos conforme a lo establecido en el artículo 9º de estos Estatutos, para que sean destinados a cumplimiento de un fin determinado por el transmitente de aquéllos, se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata a la realización de los objetivos que hubiese señalado el transmitente.

Artículo 25º.

El Patronato podrá, en todo momento y cuantas veces sea preciso a tenor de lo que le aconsejen las coyunturas económicas, efectuar las modificaciones que estime necesarias o convenientes en las inversiones del capital fundacional, con el fin de evitar que éste, aún manteniendo su valor nominal, se reduzca en su valor efectivo o poder adquisitivo, dándose cumplimiento, cuando así proceda, a los requisitos y limitaciones en cada caso establecidas en la normativa aplicable en materia de Fundaciones.

Artículo 26º.

Cuando las sociedades emisoras de títulos valores que pertenezcan a la Fundación, aumenten su propio capital social atribuyendo a los antiguos accionistas derechos de suscripción preferente, la Fundación podrá suscribir las acciones representativas del aumento o proceder a la venta de los derechos de suscripción.

En todo caso deberá darse cumplimiento, cuando así proceda, a los requisitos y limitaciones para cada supuesto establecidos en la normativa aplicable en materia de Fundaciones.

Artículo 27º.

Los productos líquidos de los bienes integrantes del capital de la Fundación se procurarán destinar e invertir en la realización de los fines de la misma.

No obstante, la Fundación podrá destinar excedentes de ingresos a incrementar el capital fundacional.

En ambos supuestos deberá darse cumplimiento, cuando así proceda, a los requisitos y limitaciones para cada supuesto establecidos en la normativa aplicable en materia de Fundaciones. En este sentido, a la realización de los fines fundacionales se destinarán en el plazo legalmente establecido, como mínimo el 70% de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales resultados o ingresos.

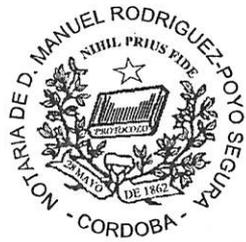
Artículo 28º.

Para asegurar la guarda de los bienes constitutivos del patrimonio de la Fundación se observarán las reglas siguientes:

- a) Los bienes inmuebles y derechos reales se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.
- b) Los demás bienes muebles, los títulos de propiedad, los resguardos de depósito y cualesquiera otros documentos acreditativos de derechos de los que sea titular la Fundación, serán custodiados de acuerdo con lo dispuesto por el Patronato.

Artículo 29º.

La actividad contable de la Fundación se ajustará a las normas de contabilidad general española y a las exigencias de la normativa que le sea aplicable, a cuyo efecto se llevarán los libros que sean legalmente exigidos. Los registros y comprobantes de contabilidad serán los que basten para garantizar la veracidad de los datos contenidos en inventarios y presupuestos.



Artículo 30º.

El ejercicio económico será anual y coincidirá con el año natural, con la única excepción del día de iniciación del primer ejercicio, que coincidirá con el día de inscripción de la Fundación.

Artículo 31º.

Los gastos generales de administración no podrán sobrepasar a los ingresos.

Artículo 32º.

Dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico, el Patronato aprobará las cuentas anuales del ejercicio anterior, que serán presentadas al Protectorado en el plazo establecido por la normativa vigente.

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 33º.

El Patronato o el Fundador modificarán los presentes Estatutos cuando consideren que es conveniente para el mejor cumplimiento de los fines fundacionales.

Artículo 34º.

Para llevar a efecto cualquier modificación estatutaria, se incoará el oportuno expediente, en el cual, además de los requisitos de contenido que el ordenamiento exige, habrá de figurar, necesariamente mientras éste viva, la autorización del Fundador, como garantía de que la modificación propuesta es adecuada al cumplimiento de su voluntad. Igual facultad se reconoce a Doña Joaquina Castillejo Gorraiz, cuando acceda a la Presidencia, al sucesor por ella designado y a los sucesivos designados por éstos.

Artículo 35º.

Si la iniciativa de la modificación estatutaria correspondiera al Patronato, éste adoptará el correspondiente acuerdo, que si es favorable a la modificación habrá de ser adoptado necesariamente con el voto de, al menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros.

La modificación estatutaria habrá de notificarse al Protectorado, en los términos exigidos por la normativa vigente.

Artículo 36º.

Son causas de extinción de la Fundación la realidad de cualquiera de los supuestos que contempla el artículo 39 del Código Civil, la voluntad de la propia Fundación de extinguirse y

finalizar sus actividades, así como las demás señaladas en la normativa aplicable en materia de Fundaciones.

La extinción de la Fundación precisará la incoación del correspondiente expediente en el cual, además de los requisitos de contenido que el ordenamiento jurídico exige y salvo que venga impuesta por disposición legal o resolución judicial, habrá de figurar necesariamente la autorización del Fundador; a su fallecimiento, la de Doña Joaquina Castillejo Gorraiz; y a la muerte de ésta, la de las cuatro quintas partes de los miembros del Patronato.

Artículo 37º.

El Patronato adoptará el correspondiente acuerdo que, si es favorable a la extinción, habrá de ser adoptado necesariamente con el voto de al menos las cuatro quintas partes del número total de sus miembros.

Si el acuerdo del Patronato fuera favorable a la extinción, será elevado al Protectorado, para su ratificación.

Artículo 38º.

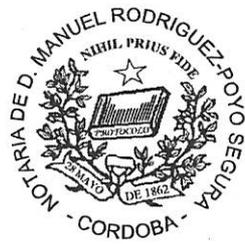
El acuerdo de extinción de la Fundación pondrá fin a las actividades ordinarias de ésta y determinará el comienzo de las operaciones de liquidación, que se ajustarán a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Concluidas las operaciones, se formará la cuenta final de liquidación. Es voluntad del Fundador que el Patronato destine los bienes y derechos resultantes de la liquidación a la realización de obras asistenciales entre los menos favorecidos de la Diócesis de Córdoba; a tal fin, el Patronato podrá elegir como destinataria a una o varias entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25 de la ley 49/2002 de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La elección de la destinataria corresponderá a quienes venían desempeñando la responsabilidad de Patronos, que podrán atribuir a una o distribuir entre varias de las obras o entidades propuestas el producto de la liquidación, en decisión adoptada por mayoría de votos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º y con las salvedades establecidas en el 9º, podrá el Fundador, mientras viva, como delegado del Patronato, conceder las colaboraciones y ayudas que se soliciten para actividades objeto de la Fundación que considere pertinentes, dando cuenta de ello posteriormente al Patronato. En todo caso deberá cumplirse también la obligación de comunicación al Protectorado dentro del plazo establecido, en los supuestos previstos en la normativa aplicable en materia de Fundaciones.



SEGUNDA

Al fallecimiento del Fundador, en el supuesto de renuncia al cargo de Presidente o en caso de incapacidad absoluta que le impida de forma definitiva el ejercicio de su cargo, cesarán todos los Patronos en sus cargos de forma automática, excepto el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero que pasarán a integrar el nuevo Patronato junto a Doña Joaquina Castillejo Gorraiz. Todos los Patronos cesados por el fallecimiento del Fundador pasarán a integrar el Comité Asesor.

A partir de ese momento no podrán los Patronos superar el número máximo de cuatro.

Igualmente, a partir de ese momento, la duración del cargo de Patrono será indefinida, así como el cargo desempeñado por éstos dentro del Patronato.

ES COPIA SIMPLE ¹³

TB2464947

